

## Corte Suprema, 26 de enero de 2016

*Hipermercados Tottus S.A. con Integrantes de la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel*

<b>Rol N°</b>	37646-2015
<b>Recurso</b>	Queja
<b>Resultado</b>	Acogido parcialmente
<b>Voces</b>	Sernac, robo, estacionamiento
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 3 letra e), 12, 16, 23 y 58 inciso 2º, letra g) de la Ley N°19.496 y artículo 35 de la Ley N°18.287

### Resumen

El día 26 de julio de 2014, Laura Hidalgo Retamal concurre a un supermercado de la cadena Tottus a efectuar ciertas compras, estaciona su vehículo en el establecimiento, y al volver a él, se da cuenta que no está, denunciando el hecho a los guardias del local y a carabineros.

Por estos hechos, la consumidora interpone demanda civil y querrela infraccional en contra de Hipermercados Tottus S.A. ante el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, el cual rechaza tanto la denuncia como la demanda por no haberse rendido prueba alguna que permitiera tener por acreditado el hecho del robo o sustracción del vehículo desde el estacionamiento del establecimiento comercial. Cabe señalar que el Servicio Nacional del Consumidor se hizo parte en la causa y que la Fiscalía Local de Puente Alto comunicó a la denunciante el archivo provisional de la causa mediante una carta en la que se expresa que: “no es posible por ahora seguir realizando otras actividades que permitan acreditar el delito e identificar a los responsables”.

La Corte de Apelaciones de San Miguel revoca el fallo apelado y decide acoger la denuncia, condenando a Tottus a pagar una multa de 20 UTM. Además, acoge la demanda de indemnización de perjuicios y condena al demandado a pagar la suma de \$1.800.000 por concepto de daño emergente.

Hipermercados Tottus S.A. interpone recurso de queja ante la Corte Suprema por estimar que la resolución de la Corte de Apelaciones incurrió en faltas o abusos graves consistentes en que: (1) la parte denunciante y demandante se conformó con el fallo de primera instancia y no presentó recurso de apelación ni se hizo parte en segunda instancia; (2) SERNAC apeló sólo respecto del aspecto infraccional del fallo de primer grado, sin embargo los jueces cuestionados revocan la sentencia además en el aspecto civil; y (3) se alega infracción al artículo 14 de la Ley N°18.287, porque no existía en el proceso prueba alguna que permitiera establecer el valor que se otorga por concepto de daño emergente, el cual no podía regularse prudencialmente como lo hacen los recurridos. Por lo anterior, Tottus pide que se deje sin efecto la sentencia recurrida y que se confirme la de primer grado.

### Hechos

El día 26 de julio de 2014, aproximadamente a las 20:40 horas, Laura Hidalgo Retamal concurre al establecimiento comercial (Tottus) ubicado en Avenida Concha y Toro 1477 de la comuna de Puente Alto a efectuar algunas compras por lo que estacionó su vehículo placa patente RD2759 en los estacionamientos del local. Una hora después, regresó al estacionamiento, pero no

encontró su vehículo en el lugar que ella lo había dejado, por lo que dio cuenta del hecho a la jefa de guardias del recinto, quien ingresó una denuncia en el sistema de control interno y llamó a carabineros, los que llegaron horas más tarde.

### **Cuestión jurídica**

La sentencia se refiere a las facultades del SERNAC en los procedimientos por interés individual de una persona consumidora, y en especial, a aquellas que se refieren a la demanda civil de indemnización de perjuicios. En este contexto, la Corte se refiere a si el Servicio puede apelar (sin que lo haga la persona consumidora) la sentencia definitiva en lo concerniente a la acción civil.

### **Decisión**

**4°)** Que respecto de la primera falta o abuso acusada, a fs. 37 el Sernac se hizo parte en la causa sustanciada ante el Juzgado de Policía Local, lo que dicho tribunal tuvo presente a fs. 40 y no fue impugnado a la sazón por la quejosa. Es más, en el comparendo de estilo cuya acta se lee a fs. 65, el apoderado del Sernac ratificó la presentación en que se hizo parte y pidió la condena en multa de la quejosa, ante lo cual el representante de esta última pidió que sólo se le tuviera como parte al Sernac sin considerar su solicitud en el ámbito infraccional, lo cual fue desestimado por el Tribunal.

De esa forma, y sin perjuicio de lo que luego se dirá, de conformidad al artículo 58, inciso 2°, letra g) de la Ley N° 19.496, el Sernac se hizo parte en el procedimiento en examen, encontrándose legitimado por tanto para apelar de la decisión del a quo que absolvió en el aspecto infraccional. Por lo demás, de haber existido alguna falta o abuso en este punto -que no lo hay-, ella se habría cometido en las resoluciones ya mencionadas que tuvieron como parte al Sernac y no en la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por los jueces recurridos.

**5°)** Que en lo concerniente a la segunda falta o abuso denunciado, no ha sido controvertido en autos que la demandante no apeló de la decisión del juez de primer grado de desestimar su acción, ni tampoco ha sido discutido que el Sernac en su apelación sólo pidió que se condene a la denunciada al máximo de las multas estipuladas en la Ley N° 19.496, sin solicitar que se modificara lo decidido en la esfera civil.

**6°)** Que, si bien el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 dispone que respecto de los procedimientos que prevé, en lo no contemplado en su párrafo I del título IV, se estará a lo dispuesto en la Ley N° 18.287, la que en su artículo 35 prescribe que *“El Tribunal de alzada podrá pronunciarse sobre cualquier decisión de la sentencia de primera instancia, aunque en el recurso no se hubiere solicitado su revisión”*, tales disposiciones deben interpretarse conjuntamente con las demás de la Ley N° 19.496, las que sólo permiten al Sernac accionar directamente para la reparación de los perjuicios causados a los consumidores en el Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores del párrafo 2 del título IV de la citada ley, y no en un procedimiento como el que se estudia, donde el Sernac sólo se hizo parte de conformidad a la letra g) del inciso segundo del artículo 58 de la Ley N° 19.496.

De esa manera, en procedimientos como el de autos, la ley de la especialidad ha entregado al propio consumidor afectado la iniciativa para accionar civilmente y para impugnar la decisión que no acoja su acción, cuestión que lo obrado en el proceso por el Sernac viene a confirmar,

pues el apoderado de este organismo, en la audiencia de estilo de fs. 65, y en su apelación contenida en el tercer otrosí de fs. 114, sólo pidió la condena en multa de la denunciada y, no así al pago de los perjuicios irrogados a la consumidora que demandó.

7º) Que, de ese modo, la aplicación que hacen las juezas recurridas del artículo 35 de la Ley N° 18.287, importa en los hechos, ampliar las facultades establecidas en la ley al Sernac, permitiéndole por esa vía continuar o promover una acción indemnizatoria que sólo compete ejercer a la consumidora afectada, la que en el caso sub lite se conformó con lo decidido por el juez de primer grado.

8º) Que todo lo anterior evidencia que los recurridos han cometido una falta o abuso grave en los términos del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales al revocar la sentencia en alzada en su parte civil, falta que debe ser enmendada por esta Corte acogiendo el recurso de queja interpuesto.

9º) Que en lo atinente a la tercera falta o abuso en que se funda la queja interpuesta, atendido lo antes declarado y lo que se resolverá, no resulta necesario abocarse al estudio de la misma.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y Auto Acordado de seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos y sus modificaciones, que reglamenta la materia, **se acoge parcialmente** el recurso de queja formalizado a fs. 7 y ss. y, consecuentemente, se deja sin efecto la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil quince, correspondiente al Ingreso N° 1822-2015 de la Corte de Apelaciones de San Miguel en lo resolutivo II que acogió la demanda civil deducida por doña Laura Hidalgo Retamal y, en su lugar, se decide que se confirma en dicha parte el fallo apelado.”

### Comentario

Creemos que efectivamente existió falta o abuso grave por parte de los sentenciadores del tribunal de alzada porque otorgaron más de lo pedido por las partes toda vez que modificaron el fallo apelado en cuanto este rechazaba la demanda civil, siendo que ni la demandante ni el SERNAC que se había hecho parte solicitaron que se modificara en dicho aspecto. El SERNAC únicamente apeló en cuanto el fallo de primera instancia rechazó la denuncia, pidiendo que se condenara a la denunciada al máximo de las multas que impone la ley.

Además de lo anterior, resulta importante destacar la aplicación de la ley especial por sobre la general en el considerando sexto que señala que: “ha entregado al propio consumidor afectado la iniciativa para accionar civilmente y para impugnar la decisión que no acoja su acción”.

Dicho todo lo anterior, resulta lamentable que la víctima del robo no haya deducido recurso de apelación (SERNAC apela únicamente respecto del aspecto infraccional), pues a pesar de que la sentencia de alzada dejó asentado el hecho de la sustracción del vehículo y por consiguiente la responsabilidad civil, esta es desestimada sólo porque la parte que solicitaba la indemnización no interpuso el recurso de apelación. Es decir, la Corte dio por establecido el hecho de la sustracción y por consiguiente la responsabilidad de Tottus, pero por un aspecto procesal, Laura no podrá ser indemnizada.

Cabe aclarar que la sentencia de primera instancia rechaza la demanda civil, y esta luego es acogida por el tribunal de alzada, a pesar de no haber sido solicitado (la víctima no apela).